



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)**

ESTADO NÚMERO: 162				FECHA DE PUBLICACIÓN: 20 DE SEPTIEMBRE DE 2021	
RADICADO	DEMANDANTE(S)	DEMANDADO(S)	TIPO DE PROCESO	ACTUACIÓN	MAGISTRADO(A) PONENTE
05-045-31-05-001-2019-00136-01	Eulises Daniel Povea de la Cruz	LA HACIENDA S.A.S. y Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 24 de septiembre de 2021, a las 04:00 pm.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2021-00017-02	Nilsa María Castaño Goez	Colpensiones	Ordinario	Auto del 17-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 24 de septiembre de 2021, a las 04:00 pm.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

05-579-31-05-001-2019-00225-01	Alexis Enrique Morante Uscategui	IPS FUNDASALUD y Municipio de Puerto Berrío	Ordinario	Auto del 17-09-2021. Fija fecha para fallo. Para el viernes 24 de septiembre de 2021, a las 04:00 pm.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-002-2020-00051-01	Hildebrando de Jesús Gómez Montoya	Porvenir S.A	Ordinario	Auto del 17-09-2021. Fija fecha para decisión. Para el viernes 24 de septiembre de 2021, a las 04:00 pm.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05615-31-05-001-2019-00198-01	Sonia María Ochoa Zapata	Colpensiones y Protección S.A.	Ordinario	Auto del 17-09-2021. Acepta desistimiento de casación.	DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
05-837-31-05-001-2019-00350-00	Miguel Enrique Payares Del Castillo	Agropecuaria Grupo 20 S.A. Y Otro	Ordinario	Auto del 16-09-2021. Niega casación.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
05-045-31-05-001-2019-00144-01	Bertilda Betancur Valencia	Agrícola Sara Palma S.A., Porvenir Y Colpensiones	Ordinario	Auto del 16-09-2021. Niega Casación A La AFP Porvenir S.A. Y Concede Casación A La Sociedad Agrícola Sara Palma S.A.	DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO


ÁNGELA PATRICIA SOSA VALENCIA
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

A U D I E N C I A

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: BERTILDA BETANCUR VALENCIA
Demandado: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR y
COLPENSIONES
Procedencia: JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE
APARTADÓ
Radicado: 05-045-31-05-001-2019-00144-01
Decisión: NIEGA CASACIÓN A LA AFP PORVENIR S.A. Y
CONCEDE CASACIÓN A LA SOCIEDAD AGRÍCOLA
SARA PALMA S.A.

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia de los recursos extraordinarios de casación interpuestos por la apoderada de PORVENIR S.A. y del apoderado de la Sociedad Agrícola Sara Palma S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 02 de julio de este año.

El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**, declaró abierto el acto.

CONSIDERACIONES

En sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 la H. Corte Constitucional, declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010, “*Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial.*”, por considerar que el aumento de 120 a 220 salarios mínimos mensuales

legales vigentes, de la cuantía para determinar el interés para acudir en casación laboral, vulnera los derechos fundamentales de los trabajadores; por lo que conforme a lo preceptuado en el artículo 86 del C.P.L., y de la Seguridad Social que modificó el artículo 43 de la Ley 712 del 5 de diciembre de 2001. En materia laboral, es procedente el recurso de casación siempre que el interés de la parte recurrente sea o exceda del equivalente a ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera

instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.¹”

El JUZGADO 1º LABORAL DEL CIRCUITO DE APARTADÓ, en sentencia del 19 de mayo de 2021, emitió varias condenas entre ellas:

“se declaró que la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, NO SE ENCUENTRA LEGITIMADA EN LA CAUSA POR ACTIVA, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL del RPMD administrado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy COLPENSIONES, al RAIS administrado por PORVENIR S.A. celebrado en noviembre 1999, NI PORVENIR SA ESTA LEGITIMADO EN LA CAUSA POR PASIVA, para resistir las pretensiones en su contra.

En consecuencia, absolvió a las demandas COLPENSIONES, Y PORVENIR S.A., de la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE REGIMEN PENSIONAL y a la pensión de vejez bajo los parámetros del Acuerdo 049 de 1990, a través del Régimen de Transición contenido en el artículo 36 de la ley 100 de 1993.

De otro lado, declaró que entre la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, y la sociedad AGRICOLA SARA PALMA S.A., último empleador por sustitución patronal, existió una relación laboral, que estuvo regida por un contrato de trabajo, desde el 07 de abril de 1984 a 03 de diciembre de 1997, estando sin afiliación a la Seguridad Social en materia de pensiones desde el 07 de abril de 1984, hasta el 29 de septiembre de 1994. Por ende, condenó a dicha sociedad a reconocer y pagar a la AFP PROVENIR SA, un BONO PENSIONAL, liquidado conforme el artículo 117 de la Ley 100 de 1993, por los aportes por el período atrás citado.

Declaró que PORVENIR S.A. debe proceder a LIQUIDAR Y RECIBIR, en un término de dos (2) meses contados desde la ejecutoria de ésta providencia, de parte de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., último empleador por sustitución patronal, las sumas de dinero correspondientes al BONO PENSIONAL.

Condenó en costas a cargo de la sociedad demandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., y en favor de la demandante BERTILDA BETANCUR VALENCIA en un 100%; y cargo de la demandante BERTILDA BETANCUR VALENCIA, en favor de las demandadas PORVENIR S.A. y COLPENSIONES, en un 100%”

Esta instancia en sentencia emitida el 19 de marzo de 2021, se revocó la decisión del A quo, quedando la decisión en los siguientes términos:

“Se REVOCA la Sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartado el 19 de mayo de 2021, dentro del proceso ordinario laboral interpuesto por la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A y la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”, en cuanto a declarar que la demandante no se encontraba legitimada en la causa por activa, para deprecar la pretensión encaminada a la declaración de la INEFICACIA DEL TRASLADO DE RÉGIMEN

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

DEMANDANTE: BERTILDA BETANCUR VALENCIA

DEMANDADOS: AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., PORVENIR S.A. y COLPENSIONES-

PENSIONAL y, en su lugar, se declara la ineficacia de la afiliación de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA al RAIS en marzo de 1998, entendiéndose que estuvo afiliada al Régimen de Prima Media con prestación definida hoy administrado por COLPENSIONES de manera permanente y sin solución de continuidad.

En consecuencia, se le ordena a PORVENIR S.A. devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos sin deducción alguna, como lo dispone el Artículo 1746 del Código Civil; y se le ordena a COLPENSIONES a recibir las sumas provenientes de PORVENIR S.A.

Se le faculta a PORVENIR S.A., descontar la cantidad de \$7.013.502, entregados a la demandante a título de devolución de saldos.

SE MODIFICA lo relacionado con la orden en contra de AGRÍCOLA SARA PALMA S.A en cuanto a que reconozca y pague bono pensional y, en su lugar se condena a reconocer y pagar, previo cálculo actuarial a satisfacción de COLPENSIONES y a nombre de la accionante, el título pensional por el tiempo comprendido entre el 07 de abril de 1984 hasta el 29 de septiembre de 1994, teniendo en cuenta como salario el mínimo de cada año. SE REVOCA la decisión de primera instancia en cuanto a la orden de que PORVENIR S.A liquide y reciba el bono pensional y, en su lugar, se absuelve de esta condena.

SE REVOCA la absolución de COLPENSIONES de liquidar y recibir el TITULO PENSIONAL y, en su lugar, se ordena que dicho TÍTULO sea pagado a entera satisfacción de esta entidad, quien LIQUIDARÁ y RECIBIRÁ el pertinente cálculo actuarial mediante título pensional y actualizara la historia laboral de la accionante con la totalidad de semanas que contiene dicho título.

Se REVOCA la absolución al reconocimiento y pago de la pensión de vejez y, en su lugar, se declara que a la demandante le asiste el derecho a esta prestación, conforme al Art. 36 de la Ley 100 de 1993 y el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año. En consecuencia, se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez favor de la señora BERTILDA BETANCUR VALENCIA, desde el 19 de febrero de 2016 hasta el 30 de junio de 2021, en la suma de \$60.034.221, reconociendo 14 mesadas al año.

A partir del mes de julio de 2021 se continuará cancelando una mesada por valor de \$908.526 SMLMV, con dos mesadas adicionales por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decrete el Gobierno Nacional.

Ordenando que la citada pensión de vejez, debe producirse dentro de los cuatro meses (04) siguientes a la fecha en que esta providencia cobre firmeza, tiempo que se estima razonable para que la AFP demandada, liquide y haga efectivo el cálculo actuarial que la empleadora debe entregarle.

Además, COLPENSIONES podrá descontar la suma de \$7.013.502, de la suma de \$60.034.221, que corresponde a la condena que por retroactivo de mesadas pensionales se dejó a su cargo y a favor de la demandante.

Se condena a COLPENSIONES a reconocer y pagar la indexación del retroactivo que resulte al momento del pago; para el efecto la demandada deberá aplicar la fórmula que se indicó en precedencia.

Se declara probada parcialmente la excepción de prescripción, tal como se indicó en precedencia.

SE MODIFICA las agencias en derecho impuestas en primera instancia a AGRÍCOLA SARA PALMA S.A y, se condena a esta empresa y a favor de la demandante la suma de \$3.634.104 por dicho concepto.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de COLPENSIONES y, en su lugar se condena en costas procesales y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$1.817.052.

SE REVOCA las costas procesales impuestas en contra de la demandante y en favor de PORVENIR S.A y, en su lugar se condena en costas procesales a este fondo y en favor de la demandante. Se fija como agencias en derecho la suma de \$2.725.578.

Sin costas en esta instancia.”

En primer lugar se analizará el interés para recurrir en casación de la codemandada PORVENIR S.A. el cual se determina por el agravio causado con la sentencia de segunda instancia, que condenó a la AFP a devolver a COLPENSIONES todas las sumas que recibió con ocasión del traslado, como: Cotizaciones, cuotas de administración, descuentos de la garantía de pensión mínima, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses y los rendimientos.

Por ello, es pertinente, traer a colación el criterio de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, reiterado recientemente para un caso semejante, en auto del 08 de julio de 2020, radicación N° 83854 con ponencia de la Doctora Clara Cecilia Dueñas Quevedo:

(...) En asuntos similares, entre otras, en providencias CSJ AL 53798, 13 mar. 2012, CSJ AL3805-2018, CSJ AL3602- 2019 y CSJ AL1226-2020En este sentido, ha señalado la Sala, en sentencia del 13 de marzo, que:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna

que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole.

Luego, entonces, no es viable, establecer la existencia de un agravio, por cuanto la pensión no está a cargo de la demandada recurrente (...)

En razón a lo anterior, concluye la Sala que, en el presente asunto, no le asiste interés jurídico a PORVENIR S.A., para recurrir en casación, por cuanto la entidad no sufre ningún agravio con las condenas impuestas, como quiera que, la sentencia de segunda instancia esta encaminada a trasladar a Colpensiones las cotizaciones, rendimientos financieros, bonos pensionales, intereses y frutos; rubros éstos que no forman parte del patrimonio de la recurrente, por lo contrario, corresponden al patrimonio del afiliado a dicho régimen; no teniendo la AFP que restituir suma alguna.

Conforme lo expuesto en precedencia se entiende resuelta la solicitud del apoderado de la parte demandante en cuanto a la negación del presente recurso, por no asistirle interés para recurrir a la AFP PORVENIR S.A.

Respecto al interés para recurrir de la codemandada AGRÍCOLA SARA PALMA S.A., se determina por el agravio que le causó la decisión emitida en esta instancia al condenar a la entidad al pago del cálculo actuarial, para lo cual se procedió a realizar el mismo por los periodos comprendidos entre el 07 de abril de 1984 al 29 de septiembre de 1994 con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojó un valor de \$221.861.612, resultado que supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual es procedente acceder a la concesión del recurso impetrado por la SOCIEDAD AGRÍCOLA SARA PALMA S.A.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por la apoderada de

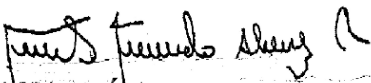
PORVENIR S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 02 de julio de 2021.

SEGUNDO: CONCEDE el recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado de la sociedad AGRÍCOLA SARA PALMA S.A. contra la sentencia de segundo grado calendada el 02 de julio de 2021.

TERCERO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente a la Sala Laboral de H. Corte Suprema de Justicia, para lo de su competencia.

CUARTO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

(En uso de permiso)

WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05045-31-05-001-2019-00144 (Expediente digital)

CEDULA: 22.164.760
NOMBRE: BERTILDA
APELLIDOS: BETANCUR VELENCIA

FECHA DE NACIMIENTO: 26-Ago-1954

FECHA A VALIDAR: Del 07-Abr-1984 a 29-Sep-1994

FECHA DE CORTE (FC): 29-Sep-1994

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 216 146 Folio 06, hoja 11 del expediente digital
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 98 700

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 216 146

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 55 años si es mujer y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 26-Ago-2009 (Cumplimiento de 55 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 26-Ago-1954 y 29-Sep-1994 = 40,09 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 40 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 55 años: 2,858858

Edad (2), Salario medio nacional a los 40 años: 2,959570

Relación: 2,858858 / 2,959570 = 0,965971

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 216 146 x 0,965971 = 208 791

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 55 años si es mujer; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 3 828 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días

Total, tiempo de servicio: 3 828 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $3\,828 / 365,25 = 10,4805$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $55 - 40 = 15$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$$(n + t) = 25,4805$$

$$(n + t) \times 52 = 25,4805 \times 52 = 1\,324,99 \text{ semanas}$$

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

Por lo tanto, la $PR = 208\,791 \times 85\% = 177\,472$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $98\,700 \times 5 = 493\,500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 230,292048 a la edad de 55 años para las mujeres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,495685 la edad de 55 años para las mujeres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$$

En este caso $F3 = 0,323157$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$$(Pensión\ de\ Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$$

$$(177\,472 \times 230,292048 + 493\,500 \times 0,495685) \times 0,323157$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 29-Sep-1994 es de \$ 13 286 604

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL
Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 29-Sep-1994 hasta el 02-Jul-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 16,69814285

Título pensional actualizado y capitalizado a 02-Jul-2021

$13\,286\,604 \times 16,69814285 = 221\,861\,612$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
Sala Segunda de Decisión

Proceso: ORDINARIO LABORAL
Demandante: MIGUEL ENRIQUE PAYARES DEL CASTILLO
Demandado: AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. y OTRO
Procedencia: JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
DE TURBO
Radicado: 05-837-31-05-001-2019-00350-00
Decisión: NIEGA CASACIÓN

Medellín, Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de Agropecuaria Grupo 20 S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 09 de julio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por MIGUEL ENRIQUE PAYARES DEL CASTILLO contra la sociedad AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A. Y PORVENIR S.A..

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente el cual se traduce en la siguiente decisión.

CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$109.023.120, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2021 de \$908.526.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

“INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - Concepto / CUANTIA E INTERES JURIDICO PARA RECURRIR EN CASACION - No siempre son nociones coincidentes. El criterio señalado por la Jurisprudencia para determinar la viabilidad del recurso de casación es el del interés jurídico para recurrir, el cual, aunque en algunos casos puede coincidir con la cuantía del pleito es diferente de ésta. El interés jurídico para recurrir en casación consiste en el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas por la sentencia que se intente impugnar, y en ambos casos teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado.

Significa entonces, que cuantía e interés jurídico para recurrir no siempre son nociones coincidentes, y por lo tanto no le asiste razón al recurrente cuando afirma que el Tribunal al estudiar la viabilidad del recurso debió ceñirse al valor fijado como cuantía del pleito en la demanda. Era menester y así lo entendió el Juzgador, remitirse a lo que había sido materia de apelación por la parte actora, que resultaba relevante para determinar el real agravio sufrido por ella con el fallo de segunda instancia, objeto del recurso de casación. Así las cosas, para cuantificar el interés jurídico del demandante en este evento, se deben estimar no la totalidad de las pretensiones de la demanda sino solamente aquellas frente a las cuales manifestó su inconformidad con la debida sustentación, al haber sido negadas en primera instancia, que se reducen a la indemnización por despido injusto y a la moratoria por el no pago de calzado y vestido de labor.¹”

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE TURBO, en sentencia del 04 de junio de 2021, “declaró la existencia del contrato de trabajo celebrado entre el señor MIGUEL ENRIQUE PAYARES DEL CASTILLO, con la empresa accionada desde el día 02 de julio de 1984 hasta el 22 de enero de 2000, y condenó a la misma a emitir y pagar el Título Pensional por el periodo comprendido, entre el 02 de julio de 1984 hasta el 13 de julio de 1994, día anterior a la afiliación al sistema. Ordenó que el título pensional sea liquidado con el salario percibido por el actor a la fecha de corte, que en este caso sería con el percibido en el año 1994, y si no fuere acreditado, con el salario mínimo legal mensual vigente de dicho año, con destino al fondo de pensiones PORVENIR S.A.,

¹ Extracto de Sentencia. Ponente: Dr. EDUARDO LOPEZ VILLEGAS. Recurso de Queja. FECHA: 03/07/2003

entidad a quien le corresponderá realizar el cálculo actuarial y una vez determinados los valores de “Titulo Pensional”, deberán ser recibidos e imputados a la base de liquidación pensional del demandante”.

Esta instancia en sentencia emitida el 09 de julio de 2021, se confirmó la decisión emitida por la A quo.

En el presente caso, el interés jurídico de la parte codemandada AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., para acudir en casación, se determina frente al agravio que sufrió frente a las condenas impuestas.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió a realizar el cálculo actuarial por los periodos comprendidos entre el 02 de julio de 1984 al 13 de julio de 1994, con su respectiva actualización y capitalización, conforme tabla anexa, arrojo un valor de \$80.749.233, resultado que no supera el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

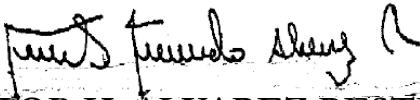
R E S U E L V E:

PRIMERO: NIEGA el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de AGROPECUARIA GRUPO 20 S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 09 de julio de 2021.

SEGUNDO: Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS** la presente decisión.

Los Magistrados,


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

(En uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN


NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



LIQUIDACIÓN RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

RADICADO: 05837-31-05-001-2019-00350 (Expediente digital)

CEDULA: 10.897.112
NOMBRE: MIGUEL ENRIQUE
APELLIDOS: PAYARES DEL CASTILLO

FECHA DE NACIMIENTO: 09-Ene-1956

FECHA A VALIDAR: Del 02-Jul-1984 a 13-Jul-1994

FECHA DE CORTE (FC): 13-Jul-1994

SALARIO FECHA CORTE (SB): \$ 98 700
SALARIO MÍNIMO EN LA (FC): \$ 98 700

1. DETERMINACIÓN DEL VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL O TÍTULO PENSIONAL

Dónde:

1.1. Salario Base de Liquidación, SB

Corresponde al salario devengado a la fecha de corte, SB = 98 700

1.2. Salario de Referencia, SR

Es el Salario Base de Liquidación (SB) a la fecha de corte multiplicado por la relación entre los salarios medios nacionales a la edad de 62 años si es hombre y el salario medio nacional a la edad que tendría a la fecha de corte; para hallar el SR es necesario determinar lo siguiente:

Fecha de referencia FR: 09-Ene-2018 (Cumplimiento de 62 años de edad)

Edad en la fecha de corte: Entre 09-Ene-1956 y 13-Jul-1994 = 38,51 años

Años cumplidos a la fecha de corte: 39 años

Edad (1), Salario medio nacional a los 62 años: 2,428355

Edad (2), Salario medio nacional a los 39 años: 2,921441

Relación: 2,428355 / 2,921441 = 0,831218

La fórmula sería: SR = SB x [SMN (1) / SMN (2)]

Salario de Referencia, SR = 98 700 x 0,831218 = 82 041

1.3. Pensión de Referencia, PR = Pensión a la que tendría derecho el afiliado a la edad de 62 años si es hombre; para determinar la PR son necesarias las siguientes variables:

Tiempo de servicio a cargo de la empresa: 3 664 días
Tiempo de servicio cesante con anterioridad a la fecha de corte: 0 días
Total, tiempo de servicio: 3 664 días

Años de servicio a la fecha de corte (t): $3\,664 / 365,25 = 10,0315$ años

n = Diferencia entre la edad cumplida en la fecha de referencia y la edad en la fecha de traslado: $62 - 39 = 23$

Semanas de cotización para el cálculo del porcentaje para pensión de referencia:

$(n + t) = 33,0315$

$(n + t) \times 52 = 33,0315 \times 52 = 1\,717,64$ semanas

a) Si $(n + t) \times 52 > 1\,000$ y $(n + t) \times 52 < 1\,200$

$PR = SR \times \{0,65 + 0,02 \times [(n + t) \times 52 - 1\,000] / 50\}$

b) Si $(n + t) \times 52 > 1\,200$

$PR = SR \times \{0,73 + 0,03 \times [(n + t) \times 52 - 1\,200] / 50\}$

c) La pensión de referencia no podrá ser superior al 85% del salario de referencia, ni de quince veces el salario mínimo legal mensual vigente a la fecha de corte. En ningún caso podrá ser inferior al salario mínimo legal mensual vigente a la misma fecha.

La PR no puede ser inferior al salario mínimo de la fecha de corte, por lo tanto, $PR = 98\,700$

2. Auxilio Funerario (AF): El auxilio funerario se determina así:

Igual a la pensión de referencia sin que sea inferior a 5 salarios mínimos ni superior a 10 salarios mínimos de la fecha de corte. Para este caso 5 veces el salario mínimo de la fecha de corte = $98\,700 \times 5 = 493\,500$

3. F1= Factor de capital necesario para financiar una pensión unitaria de vejez y de sobrevivientes a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial, el cual corresponde a 220,477770 a la edad de 62 años para los hombres.

4. F2= Factor calculado a la edad utilizada para el cálculo del salario de referencia de la reserva actuarial para garantizar el pago del auxilio funerario, el cual corresponde a 0,599682 la edad de 62 años para los hombres.

5. F3= Factor de Capitalización de acuerdo al tiempo cotizado que se determina de conformidad con la siguiente fórmula, este factor se expresará con seis decimales:

$F3 = [(1,03)^t - 1] / [(1,03)^{n+t} - 1]$

En este caso $F3 = 0,208585$

6. VALOR DE LA RESERVA ACTUARIAL

La Reserva Actuarial será calculada de conformidad con la siguiente fórmula y se expresará en pesos sin decimales:

$(Pensión\ de\ Referencia \times F1 + AF \times F2) \times F3$

$$(98\,700 \times 220,477770 + 493\,500 \times 0,599682) \times 0,208585$$

El valor de la Reserva Actuarial en la fecha de corte 13-Jul-1994 es de \$ 4 600 780

7. ACTUALIZACIÓN Y CAPITALIZACIÓN DE LA RESERVA ACTUARIAL
Es la indexación del valor de la Reserva Actuarial desde 04-Nov-1986 hasta el 09-Jul-2021

Factor de actualización y capitalización del período anterior: 17,55120506

Título pensional actualizado y capitalizado a 09-Jul-2021

$$4\,600\,780 \times 17,55120506 = 80\,749\,233$$



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
ANTIOQUIA
Sala Primera de Decisión

REFERENCIA: Ordinario
DEMANDANTE: Sonia María Ochoa Zapata
DEMANDADO: Colpensiones y Protección
S.A.
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de
Rionegro
RADICADO ÚNICO: 05615-31-05-001-2019-00198-01
DECISIÓN: Acepta Desistimiento Casación

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil
veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver sobre el escrito presentado por la apoderada de COLPENSIONES vía email al correo institucional de la secretaria de la Sala Laboral de este Tribunal, mediante el cual presenta desistimiento al recurso E. de casación el cual había presentado dentro del término de ejecutoria de la sentencia emitida en esta instancia.

Al respecto el artículo 316 del Código General del Proceso, dispone que *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido...”*, y a su vez precisa que ese

acto del interesado *“deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace”*. Se advierte allí, por último, que *“el auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió...”*.

Por satisfacer los anteriores presupuestos normativos, se aceptará el referido desistimiento del recurso de casación, pues, efectivamente es una facultad que el ordenamiento ofrece a las partes, que en este caso se expresó por medio de memorial la apoderada de COLPENSIONES, quien fue quien interpuso el recurso de casación respecto a la decisión del 18 de junio de 2021, emitida por esta Sala.

Sin lugar a costas en la segunda instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

RESUELVE:

ADMITIR el desistimiento del recurso de casación formulado por la apoderada de COLPENSIONES, contra la sentencia de segunda instancia proferida el dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021), emitida en el presente Proceso Ordinario Laboral y, en consecuencia, se DECLARA en firme la decisión impugnada.

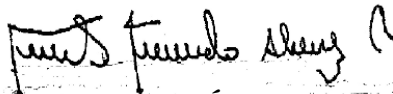
Sin COSTAS.

Se notificará en ESTADOS ELECTRONICOS lo resuelto y se dispone devolver el expediente a la oficina de origen.

NOTIFÍQUESE,



NANCY EDITH BERNAL MILLÁN
Magistrada



HECTOR H. ÁLVAREZ R.
Magistrado

(En uso de permiso)
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN
Magistrado





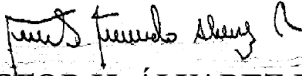
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Hildebrando de Jesús Gómez Montoya
Demandado: Porvenir S.A
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2020-00051-01
Decisión: FIJA FECHA PARA DECISIÓN

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





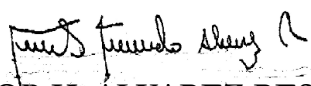
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Alexis Enrique Morante Uscategui
Demandado: IPS FUNDASALUD y Municipio de Puerto Berrío
Radicado Único: 05-579-31-05-001-2019-00225-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





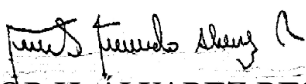
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Nilsa María Castaño Goez
Demandado: Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-002-2021-00017-02
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado





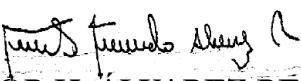
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA LABORAL

Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ordinario laboral
Demandante: Eulises Daniel Povea de la Cruz
Demandado: LA HACIENDA S.A.S. y Colpensiones
Radicado Único: 05-045-31-05-001-2019-00136-01
Decisión: FIJA FECHA PARA FALLO

Dentro del presente proceso, se fija como fecha para proferir la decisión de manera escritural el día **VIERNES VEINTICUATRO (24) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021), A LAS CUATRO DE LA TARDE (04:00 PM.)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO
Magistrado

